



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3134

I 17/07/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC - 1 - 487
Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos
en moneda extranjera. Texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de
Régimen Normativo

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO: 6 hojas



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
----------	---

-Indice-

Sección 1. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Destinos.
- 1.3. Determinación de la capacidad de préstamo.
- 1.4. Imputación de las aplicaciones.
- 1.5. Financiaciones a deudores clasificados "irrecuperables".
- 1.6. Defectos de aplicación.

Sección 2. Depósitos en cuenta corriente.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3134	Vigencia: 17.7.00	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

1.1. Alcance.

Queda comprendida en las disposiciones de esta sección la capacidad de préstamo, según lo definido en el punto 1.3., proveniente de depósitos en caja de ahorros, para círculos cerrados, usuras pupilares, a plazo fijo e inversiones a plazo, constituidos en moneda extranjera.

1.2. Destinos.

Los recursos provenientes de la capacidad de préstamo deberán aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.2.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las normas sobre política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

1.2.2. Préstamos interfinancieros.

Las entidades deberán identificar los préstamos interfinancieros otorgados con estos recursos.

1.2.3. Certificados de depósito a plazo fijo e inversiones a plazo, en moneda extranjera, emitidos por otras entidades financieras, adquiridos por negociación secundaria.

1.2.4. Títulos valores.

1.2.4.1. Públicos nacionales, cualquiera sea su instrumentación, emitidos en moneda extranjera.

1.2.4.2. Obligaciones negociables y otros títulos representativos de deuda privados, incluida su prefinanciación, emitidos en moneda extranjera, siempre que su oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.2.4.3. Compra de obligaciones negociables propias o emitidas por otras entidades financieras, con las limitaciones previstas en las disposiciones vigentes.

La aplicación a los destinos comprendidos en este punto no podrá superar el 60% de la capacidad de préstamo.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3134	Vigencia: 17.7.00	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

1.2.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) sin superar el 20% de la capacidad de préstamo.

A tal fin se considerará el promedio mensual de saldos acreedores al cierre de operaciones de cada día, según el resumen de cuenta que emita dicha filial.

1.3. Determinación de la capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo resultará de la siguiente expresión:

$$CP = D + PI - E$$

donde

CP : capacidad de préstamo.

D : suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos e inversiones alcanzados, según el punto 1.1.

PI : préstamos interfinancieros recibidos.

Se imputarán los fondos identificados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera alcanzados según el punto 1.1.

E : efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12% de los depósitos en caja de ahorros, para círculos cerrados y usuras pupilares y del 7% de los depósitos e inversiones a plazo, en ambos casos en moneda extranjera y por capitales e intereses.

1.4. Imputación de las aplicaciones.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas, registrados en el correspondiente período.

Se informarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3134	Vigencia: 17.7.00	Página 2
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

1.5. Financiaciones a deudores clasificados "irrecuperables".

Las financiaciones en moneda extranjera correspondientes a deudores clasificados "irrecuperables" y eliminados del activo, según lo establecido en las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", no podrán ser informadas como aplicación de recursos, así como tampoco las provisiones que les sean atribuibles como defectos de aplicación admitidos.

1.6. Defectos de aplicación.

1.6.1. Determinación.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.

Corresponderá deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad y de desvalorización atribuidas a las aplicaciones.

1.6.2. Incremento de los requisitos mínimos de liquidez.

El defecto de aplicación de recursos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de los requisitos mínimos de liquidez de ese mismo período, previa deducción del importe de esos requisitos que corresponda por los recursos captados en moneda extranjera alcanzados, según el punto 1.1.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3134	Vigencia: 17.7.00	Página 3
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 2. Depósitos en cuenta corriente.

La capacidad de préstamo de los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses se aplicará de acuerdo con las pautas de la política de crédito establecidas con carácter general.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3134	Vigencia: 17.7.00	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 1820	I			Según Comunicación "A" 3134
			"A" 2482		1. A) 4. 1. B) 4. 1. C) 4. 1. D) 2.		
	1.2.	1°	"A" 1820	II	1.	1°	Según Comunicación "A" 3134
	1.2.1.		"A" 1820	II	1.1.		
	1.2.2.		"A" 1820	II	1.2.		Según Comunicación "A" 3134
	1.2.3.		"A" 1820	II	1.3.		Según Comunicación "A" 3134
	1.2.4.	Ultimo	"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115
	1.2.4.1.		"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.4.2.		"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
			"A" 1905		1.2.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.4.3.		"A" 1907		1.2.3.	2°	Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.5.	1°	"A" 1820	II	1.5.		
		2°	"B" 4974		1.		
	1.3.		"A" 1820	II	2.		Según Comunicación "A" 3134
	1.4.	1°	"A" 2072	Unico	2.	1°	
		2°	"A" 2072	Unico		4°	
	1.5.		"B" 6293				
	1.6.1.	1°	"A" 1820	II	5.		
		2°	"A" 2072	Unico	2.	Ultimo	
	1.6.2.		"A" 1820	II	3.		Según Comunicación "A" 2569 (punto 1.) y "A" 3134
2.			"A" 2026	I	4.		Según Comunicación "A" 3134